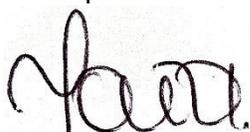


CONSTANCIA SECRETARIAL. En Villa Rica - Cauca, el 11 de octubre de 2021, pasa a Despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que, con posterioridad a la liquidación de las costas, la apoderada de la parte demandante allega solicitud de reconocimiento de costas, con el fin de que se sirva proveer lo que procedimentalmente corresponda.



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA
Secretaria



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Once (11) de octubre de dos mil veintiún (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 377

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: VÍCTOR MARINO MINA MERA CC. 4.745.934
DEMANDADO: INGENIO LA CABAÑA SA NIT 891501133-4
RADICADO: 198454089001-2019-00199-00

El pasado 08 de septiembre de la anualidad se dictó dentro del presente proceso la sentencia N° 069, en la cual se accedió a las pretensiones de la parte demandante y se condenó a condenar en costas parciales de conformidad con los art 365 y 366 del CGP, atendiendo ello, el día 13 de septiembre de los corrientes, la Secretaria de este Despacho llevó a cabo la liquidación de las costas de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA PESOS (\$1.214.050) M/CTE.

El traslado de la liquidación se surtió mediante inclusión en lista del 14 del mismo mes y año, finalizando el 17 de ese mismo mes, sin que dentro de dicho término de traslado las partes opusieran objeción al mismo, quedando en firme en su fecha de finalización.

De otro lado en la petición de reconocimiento de costas, allegada el 27 de septiembre hogaño, la abogada Fanny Yuritzza Lasso Montaña, allega comprobantes de pago de los honorarios del perito por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) y contrato de prestación de servicios profesionales por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), ante esta petición la judicatura indica a la apoderada que de conformidad con la jurisprudencia se tiene:

“Al respecto, la Corte ha entendido que las costas procesales son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso¹. Esa noción comprende tanto las expensas como las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los aranceles, entre otros². Las agencias

¹ Sentencia C-043 de 2004 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra)

² El artículo 364 del Código General del Proceso establece estas reglas para el pago de expensas y honorarios distintos a los del abogado:

“Artículo 364. Pago de expensas y honorarios.

El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:

1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169.

2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba.

en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso³, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado⁴.”

En el mismo sentido, lo dispuesto por La Corte Constitucional en sentencia N° C-089/02, sobre las costas procesales:

“En primer lugar, no puede olvidarse *que las costas solamente serán decretadas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (C.P.C., art.392-8). Esto supone entonces que las partes actúen con la debida diligencia a lo largo de todo el proceso judicial, aportando los documentos y demás elementos idóneos para demostrar la causación de costas.*” (Negrillas propias)

Corolario de lo anterior y teniendo en cuenta que lo reclamado en esta oportunidad, no fue allegado diligentemente por la parte para ser tenidas en cuenta al momento de realizar la liquidación de las costas, este Despacho no reconocerá dentro de las costas los honorarios pagados al perito posesionado en la inspección realizada, de otro lado en las costas liquidadas se encuentra incluido el valor de los honorarios pagados a su abogado, sin que estos sean el mismo valor pactado entre las partes, como se hizo referencia anteriormente por la jurisprudencia citada.

Finalmente, revisada la liquidación de costas elaboradas por la Secretaria del Despacho Judicial, se encontró que la misma es ajustada a derecho conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, además, el término de traslado transcurrió en silencio.

Por lo expuesto en líneas anteriores, **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA**

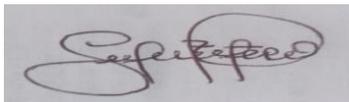
DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el reconocimiento como costas del proceso, los honorarios del perito por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) y contrato de prestación de servicios profesionales por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), de acuerdo con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO

3. Cuando se practique una diligencia fuera del despacho judicial, en los gastos que ocasione se incluirán el transporte, la alimentación y el alojamiento del personal que intervenga en ella.

4. Las expensas por expedición de copias serán de cargo de quien las solicite; pero las agregaciones que otra parte exija serán pagadas por esta dentro de la ejecutoria del auto que las decreta, y si así no lo hiciera el secretario prescindirá de la adición y dejará constancia de ello en el expediente.

5. Si una parte abona lo que otra debe pagar por concepto de gastos u honorarios, podrá solicitar que se ordene el correspondiente reembolso.”

³ C.P.C. Artículo 393. ...

3. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas.”

⁴ Cf. Sentencia C-539 de 1999, M.P Eduardo Cifuentes Muñoz.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el estado N° 114 (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **12 DE OCTUBRE DE 2021**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA